

ANEXO I - RESOLUCIÓN N° 2.161 /MEGC/11

ANEXO

RÉGIMEN DE PROFESORES POR CARGO

1. Establécese que el Régimen de Profesores por cargo se funda en los objetivos establecidos en la Ley N° 2.905, el Decreto N° 136/11, en las pautas establecidas en la presente Resolución, en los Lineamientos Pedagógicos conforme el artículo 26 de la mentada Ley, y en el Proyecto Escuela de cada establecimiento educativo.

2. La conformación de los cargos de tiempo completo y/o parcial conforme la Ley 2905 se deberá efectuar a partir de las horas cátedra frente alumnos del personal docente titular correspondientes a los planes de estudio vigentes, conforme lo dispuesto por el artículo 5º de la presente.

Los cargos de tiempo completo o parcial estarán conformados en base a horas de clase de una única asignatura de igual denominación, o de asignaturas de distinta denominación pero referidas a una misma disciplina específica de base, de uno o más años de los planes de estudio que se dicten en el establecimiento educativo.

A tal efecto, el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Operativa de Currícula y Enseñanza dependiente de la Dirección General de Planeamiento Educativo, elaborará un listado con las posibles formas de agrupamiento de asignaturas de los planes de estudio vigentes en los establecimientos comprendidos en el artículo 1º de la Ley N° 2.905 para la conformación de los cargos, debiendo intervenir dicho órgano para la resolución de los casos no previstos.

3. A) El límite establecido en el segundo párrafo del artículo 5º de la Ley 2905, del treinta (30) por ciento de horas para actividades extraclase, será calculado sobre la totalidad de horas de todos los docentes del establecimiento incluyendo las horas extraclase que forman parte de los cargos docentes creados por la citada Ley.

B) En las Escuelas de Enseñanza Técnica, se considerarán en las obligaciones de clase y extraclase de la totalidad de los profesores, las horas de los cargos de los Maestros de Enseñanza Práctica o Maestros de Educación Práctica. Los citados

cargos se reestructurarán de acuerdo con los Lineamientos Pedagógicos dispuestos por el Ministerio de Educación conforme lo que se establezca en el Plan Gradual de aplicación.

4. La conformación y/o reestructuración de cargos, de acuerdo con la Ley N° 2.905 y su reglamentación, comprenderá exclusivamente al personal docente titular en condición activa conforme el artículo 4° del Estatuto del Docente (Ordenanza N° 40.593 y sus modificaciones), reglamentado por Decreto N° 611/86 y sus modificaciones, el que deberá prestar su consentimiento por escrito, teniendo en cuenta las siguientes pautas:

A) Los cargos propuestos en base a horas cátedra titulares de docentes que se encuentren en uso de licencias establecidas por el Estatuto del Docente al momento de la toma de posesión del cargo se podrán hacer efectivos cubriéndose con el docente que se encuentre desempeñando la suplencia. En los casos que el suplente no prestara su conformidad expresa continuará a cargo de las horas cátedra frente a alumno sin cambios en su situación de revista, haciéndose efectivo el cargo cuando el docente titular se reintegre a sus tareas.

B) Los docentes titulares de horas cátedra que se desempeñen simultáneamente en un cargo directivo titular en un establecimiento de la jurisdicción, podrán conformar un cargo siempre que no supere lo establecido en la reglamentación del artículo 27 del Estatuto del Docente.

ANEXO I - RESOLUCIÓN N° 2.161 /MEGC/11 (continuación)

Los docentes que se desempeñen en un cargo directivo como interinos y posean horas cátedra como titulares podrán convertirlas en cargos conforme la Ley N° 2.905, siempre que ellas no sean desempeñadas en el mismo turno en el que se ejerce el cargo directivo.

C) La conformación de cargos docentes en los establecimientos por aplicación de la presente, en ningún caso podrá comportar la reducción o supresión de horas cátedra de ningún docente sin su consentimiento por escrito, cualquiera fuera su situación de revista.

5. Los cargos docentes estarán conformados por horas de clase, de acuerdo con los espacios curriculares del “plan de estudios”, y por horas extraclase sin discriminar curso, división ni tarea, adecuando la actividad del docente a las necesidades del proyecto institucional. La conformación de cargos deberá realizarse según las siguientes combinaciones de horas clase y extraclase:

Cargo	Horas		
	Total	Clase	Extractase
TC	36	27	9
	36	26	10
	36	25	11
	36	24	12
TP1	30	23	7
	30	22	8
	30	21	9
	30	20	10
TP2	24	18	6
	24	17	7
	24	16	8
TP3	18	13	5
	18	12	6
TP4	12	9	3
	12	8	4
	12	7	5
	12	6	6

Excepcionalmente se autorizará, por decisión fundada y en los casos de asignaturas de planes de estudios vigentes con una carga horaria que así lo justifique, la conformación de cargos de tiempo parcial a partir de horas cátedra

titulares en forma diferente a lo previsto en la tabla anterior, de acuerdo con las siguientes combinaciones de horas clase y extraclase:

Cargo	Horas		
	Total	Clase	Extraclase
TP2	24	19	5
TP3	18	15	3
	18	14	4
	18	11	7
TP4	12	10	2

En los establecimientos de Educación Técnica se considerarán horas de cátedra las horas de enseñanza práctica o de taller que se dicten según el plan de estudios. A estas horas de cátedra, para el otorgamiento de las horas extraclase, se les aplicará el tratamiento según las pautas que establezca el Ministerio de Educación conforme lo establecido en el Plan Gradual.

6. Cuando un cargo conformado según el régimen establecido por la Ley N° 2.905 deba reestructurarse la modificación se efectuará por la autoridad escolar, previa intervención de la Supervisión, de la Dirección de Educación correspondiente y de la Dirección Operativa de Recursos Humanos Docentes en los siguientes casos:

a) Se reestructurará el cargo, con el consentimiento expreso del docente, conservando la totalidad de las horas del mismo, siempre y cuando el aumento o disminución de las horas cátedra de la asignatura permita realizar dicha reestructuración, teniendo en cuenta cualquiera de las combinaciones previstas en la presente.

b) Si el aumento de la carga horaria de la asignatura no permitiera operarse dentro del marco del cargo conforme las combinaciones de horas establecidas en la presente, se efectuará una reestructuración que permita independizar algún curso del cargo. El profesor titular del/de los cargo/s afectado/s por reestructuración conservará el derecho a la titularidad de las horas independizadas del mismo,

siempre que expresara su consentimiento y no superara las cuarenta y ocho (48) horas cátedra titulares.

c) En los casos de cierre o fusión de divisiones por las causales antes mencionadas, que no permita reestructurar el cargo conforme las combinaciones de horas establecidas en esta resolución, se transformará en un cargo de tiempo parcial de menor carga horaria conformado con las horas de clase subsistentes y la totalidad de horas extraclase que conformaban el cargo, quedando en disponibilidad las horas de clase reducidas, conforme lo establecido en el Estatuto del Docente y su reglamentación.

7. En el caso de establecimientos que se encuentren bajo el régimen de la Ley nacional N° 22.416, únicamente reestructurarán los cargos de sus Plantas Orgánico Funcionales en la medida que se produzcan vacantes por carencia de titular, por creación, o las que queden vacantes a partir del cese del último titular por ascenso, traslado, renuncia aceptada, jubilación ordinaria o por invalidez ya otorgada, cese administrativo, cesantía, exoneración o fallecimiento, u otros motivos estatutarios. En estos establecimientos, los profesores titulares designados por horas cátedra podrán convertir a cargos conforme a la Ley N° 2.905 y su reglamentación, al Plan Gradual de Aplicación y a la presente.

8. a) En el caso que se produjera la vacancia del cargo ofrecido oportunamente a los efectos de cubrir una suplencia conforme el artículo 15 de la Ley N° 2.905, con diferente conformación o desdoblado, el establecimiento educativo en su propuesta de actualización anual de Planta Orgánico Funcional para el ciclo lectivo siguiente, podrá incorporarlo con la conformación originaria, como fue desdoblado o con diferente conformación, pero manteniendo las cargas horarias establecidas en el artículo 5° de la presente.

b) A los efectos de asegurar la continuidad de los servicios educativos, los cargos podrán ser ofrecidos a docentes en calidad de suplentes con diferente conformación o desdoblados en más de un cargo cuando supere los ciento ochenta (180) días de licencia o cuando no pueda ser cubierta la vacante en su

conformación original, pudiendo el establecimiento escolar incorporar el cargo de la misma manera que se prevé en la situación anterior en su actualización anual de Planta Orgánico Funcional para el ciclo lectivo siguiente.

9. La evaluación y aprobación de los proyectos por el equipo de conducción se realizará enmarcadas por los Lineamientos Pedagógicos y por el Proyecto Escuela de los establecimientos, a los fines de mejorarlos y adecuarlos a las necesidades institucionales, sin tener efectos en la conformación del cargo y en la designación del/de la docente.

10. El personal docente con treinta y siete (37) a cuarenta y ocho (48) horas cátedra semanales titulares que se encontrare en la hipótesis prevista por el artículo 24 de la Ley, con su aceptación expresa transformará en forma inmediata horas titulares frente a curso en horas extra clase para conformar, de esta manera, uno o más cargos docentes titulares según corresponda.

11. Al sólo efecto de la implementación de la Ley que se reglamenta, los docentes con carga horaria de treinta y siete (37) a cuarenta y ocho (48) horas como titulares, podrán considerarse con su aceptación expresa, incluidos en la opción de transformar horas titulares frente a curso en horas extraclase las horas que necesitaran para no sobrepasar el límite legal establecido y poder conformar de esta manera uno o más cargos docentes titulares.